

17001-33-39-005-2016-00106-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 281

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el señor Juez 5° Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de julio de 2021, con el cual negó el decreto de una prueba por ella solicitada, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MÉLIDA GUTIÉRREZ OROZCO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC<sup>1</sup>**, al que ha sido vinculado el señor **FERNANDO HELY MEJÍA ÁLVAREZ** en calidad de llamado en garantía.

**ANTECEDENTES**

Mediante el libelo demandador visible en 19 fls. del Archivo Digital 02<sup>2</sup>, solicitó la parte actora, entre otras pretensiones, declarar la nulidad del oficio S.J-150-198 de 16 de septiembre de 2015 suscrito por el Subdirector Jurídico de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-D.T.S.C.**, en el que no se reconoce el pago de prestaciones sociales ni salariales generadas de la relación laboral suscrita entre la señora **MÉLIDA GUTIÉRREZ OROZCO** y la entidad demandada, para que, en su lugar, se declare que entró en existencia un vínculo de naturaleza laboral bajo la figura del contrato realidad, y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca a la señora **GUTIÉRREZ OROZCO** todas las sumas a las que tenga derecho en virtud de tal vinculación, entre ellas lo correspondiente a vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, y el reembolso de lo que la accionante pagó por concepto de Seguridad Social Integral.

---

<sup>1</sup> En adelante, DTSC.

<sup>2</sup> Archivo digital '02Demanda'.

En este sentido, con auto<sup>3</sup> del 13 de junio de 2016, el señor Juez 5° Administrativo del Circuito de Manizales admitió la demanda contra la DTSC, ordenando las notificaciones de ley.

### La solicitud del Llamamiento en Garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, mediante memorial que obra en 6 folios<sup>4</sup>, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC** formuló llamamiento en garantía con fines de repetición al señor **FERNANDO HELY MEJÍA ÁLVAREZ**, arguyendo que, según el escrito de demanda, los supuestos fácticos del caso apuntan a que el señor **MEJÍA ÁLVAREZ**, para entonces Subdirector de Gestión Administrativa de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC**, fue quien ejerció los actos de presunta subordinación sobre la accionante, misma que cumplió con las labores encomendadas por éste, en la forma y bajo los parámetros que le fueron previamente señalados, hechos sustentados en el medio probatorio aportado por la parte demandante bajo la denominación de ‘formato de ausentismo’, documento que se encuentra suscrito por el llamado en garantía y que -según la entidad demandada-, constituye uno de los argumentos principales en la instauración de la acción.

Con proveído de 25 de enero de 2018<sup>5</sup>, el señor Juez 5° Administrativo de Manizales resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la DTSC, al considerar que del contenido de los documentos aportados por ésta no se advertía que alguno de ellos pudiera servir como prueba sumaria del dolo o culpa grave del señor **MEJÍA ÁLVAREZ**, requisito *sine qua non* para acceder a realizar el llamamiento en garantía en su contra.

La entidad accionada interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> frente al auto que negó el llamamiento en garantía y este Tribunal, con proveído de 15 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, revocó la decisión y admitió el llamamiento con fines de repetición, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 678 de 2011.

---

<sup>3</sup> Archivo digital ‘04Admisorio’.

<sup>4</sup> Archivo digital ‘10LlamamientoGarantia’.

<sup>5</sup> Archivo digital ‘12AutoNiegaLlamamiento’.

<sup>6</sup> Archivo digital ‘13AutoApelacion’.

<sup>7</sup> Archivo digital ‘16CuadernoTribunal’ Fls. 4-9.

## LA PROVIDENCIA APELADA

El Juez *A quo*, en el desarrollo de la audiencia inicial<sup>8</sup> llevada a cabo el 21 de julio de 2021, negó el decreto de una prueba consistente en “oficiar a las entidades encargadas de certificar el correspondiente pago de la seguridad social, para que aporten certificación del pago de la seguridad social realizada por la señora **MÉLIDA GUTIÉRREZ OROZCO** durante el tiempo de ejecución de los contratos”<sup>9</sup>, manifestando, al respecto, que la prueba resulta innecesaria por cuanto dicha información no arroja claridad sobre los hechos de la demanda ni sobre los interrogantes planteados en la fijación del litigio; y porque la parte solicitante no informó al despacho específicamente cuáles eran las entidades a las que se pretendía fueran enviados los oficios correspondientes.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación<sup>10</sup> contra la decisión referida, argumentando que la prueba solicitada es pertinente, oportuna y conducente, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos no se contaba con una plataforma a través de la cual la entidad pudiera determinar que, efectivamente, la demandante realizó las cotizaciones a la Seguridad Social, y que, en este momento, ni el despacho ni la entidad, ostentan la certificación de tales aportes, que sería determinante en el caso de una eventual condena.

Señaló, además, que el decreto de esta prueba es importante para el proceso porque permite demostrar la relación contractual que existió entre las partes, toda vez que es obligación del contratista la realización de dichos aportes; manifestando, asimismo, que su práctica debe darse en aras de respetar el derecho de defensa que le asiste a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC** de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, para demostrar en lo que se fundamenta parte del litigio.

---

<sup>8</sup> Archivos digitales '34AudiencialInicial' y '35ActaAudiencialInicial201600106'.

<sup>9</sup> Archivo digital '08ContestacionDtsc' Fl. 16

<sup>10</sup> Archivo digital '34AudiencialInicial' (Min. 44:10)

La petición fue coadyuvada por el apoderado del llamado en garantía, en la oportunidad del traslado del recurso, quien reiteró que las planillas de pago de la Seguridad Social permitirían dilucidar que se trató de una serie de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandada se revoque el auto proferido por el señor Juez 5° Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual denegó el decreto de la prueba solicitada por dicho extremo procesal, consistente en oficiar a las entidades encargadas de certificar el correspondiente pago de la seguridad social, para que alleguen certificación de los aportes realizados por la señora **GUTIÉRREZ OROZCO** durante el tiempo de ejecución de los contratos.

**(I)  
CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA**

Tal como lo ha dicho el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias<sup>11</sup>, las pruebas se erigen como los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos, y así poder resolver el problema jurídico planteado.

En este sentido, su pronunciamiento en auto del 19 de octubre de 2020<sup>12</sup> aclara que,

“ ...

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02 (18093); Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, C.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2016-00005-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 19 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 19 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00.

los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia -conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes -pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho -utilidad-.

(...)

Si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que, para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles". /Resalta el Tribunal.

Para el caso concreto, se tiene que el funcionario *A quo* consideró que la prueba solicitada resulta innecesaria por cuanto dicha información no arroja

claridad sobre los hechos de la demanda, ni sobre los interrogantes planteados en la fijación del litigio, con respecto a lo cual la parte recurrente manifestó que tales certificados vienen al caso porque permiten demostrar la relación contractual que existió entre ambas partes, toda vez que es obligación del contratista la realización de dichos aportes.

Halla esta Sala Unitaria, que el análisis del asunto permite dilucidar que aunque los documentos solicitados guardan relación con hechos relevantes, no son adecuados ni emanan como necesarios para esclarecer el objeto de controversia, toda vez que lo que está en duda no es la existencia de los contratos por prestación de servicios<sup>13</sup>, los que fueron aportados por la accionante como anexos<sup>14</sup> del libelo demandador, sino el hecho de que, habiéndose suscrito los mismos, la relación contractual que existió entre la señora **GUTIÉRREZ OROZCO** y la **DTSC** hubiese podido trascender a un vínculo de naturaleza laboral bajo la figura del contrato realidad, en aras de determinar posteriormente si debe la entidad pagar a la accionante los emolumentos y prestaciones propias de un contrato laboral, como se señala de manera pertinente en los dos primeros problemas jurídicos planteados en el marco de la fijación del litigio<sup>15</sup>.

## (II)

### CARGA DE LA PRUEBA

Ahora bien, el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.<sup>16</sup> remite al Código de Procedimiento Civil<sup>17</sup> para lo que tiene que ver con el régimen probatorio, en aquellos aspectos no regulados expresamente. Y, en lo atinente a la carga de la prueba, el precepto 167 del estatuto adjetivo general prevé que, **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., establece,

---

<sup>13</sup> Hecho aceptado como cierto por la **DTSC** en el Archivo digital '08ContestacionDtsc' y no incluido en el litigio, como consta en los Archivos digitales '34AudiencialIncial' y '35ActaAudiencialIncial201600106'.

<sup>14</sup> Archivo digital '03AnexosDemanda' Fls. 1-26.

<sup>15</sup> Archivo digital '35ActaAudiencialIncial201600106'. Fl. 7.

<sup>16</sup> Ley 1437/2011, en adelante C.P.A.C.A.

<sup>17</sup> Entiéndase hoy Código General del Proceso, en adelante C.G.P.

**“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.**

Del análisis del expediente se permite evidenciar que no existe probanza sumaria con la que la parte interesada haya intentado conseguir los certificados de pago de la Seguridad Social cuya solicitud esperaba fuera oficiada por el juez ante las diferentes entidades, y por virtud de lo cual, el funcionario judicial se encuentra avalado por aquel esquema disposicional para abstenerse de ordenar el decreto de la prueba referida.

Debe tenerse en cuenta, además, que los artículos 213 del C/CA. y 170 del C.G.P. facultan el decreto de pruebas de oficio siempre y cuando éstas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, en busca de la verdad; presupuesto que, como se expuso en el primer apartado, no se cumple para el caso concreto.

Ahora bien; en el sub lite, la parte accionante solicitó se oficiara ‘(...) **a las entidades encargadas de certificar el correspondiente pago de la seguridad social**, para que aporten certificación del pago de la seguridad social realizada por la señora **MÉLIDA GUTIÉRREZ OROZCO** durante el tiempo de ejecución de los contratos (...)’ / Resalta el Tribunal, Fl. 16 Archivo digital N° 8. En este sentido, el aparte resaltado permite avenirse a las motivaciones expresadas por el *A quo* en punto de la negativa de la prueba, en tanto que la parte apelante, de un lado, no precisó cuáles eran las entidades que se esperaba fueran oficiadas, por lo que -si bien el instar a todas las adscritas al sector de la Seguridad Social Integral-S.S.I. no se constituye en un imposible- tal concesión sí podría convertirse en un despropósito que daría pie a que se alargara injustificadamente el trámite procesal, habida consideración de que la responsabilidad de precisar cuáles entidades debían ser oficiadas, recaía directamente sobre la parte que realizó la solicitud; y del otro lado, no

demonstró que haya intentado obtener las certificaciones antes de incoar la acción conforme lo determina la norma que se ha dejado últimamente insertada (art. 173 C.G.P).

En consecuencia, este Tribunal encuentra acertadas las motivaciones ofrecidas por el juez de instancia para negar la prueba deprecada, lo que fuerza a confirmar la providencia impugnada.

Es por ello que,

### RESUELVE

**CONFÍRMASE** el proveído emanado del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de julio de 2021, con el cual denegó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandada, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MÉLIDA GUTIÉRREZ OROZCO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS-DTSC**, trámite en el cual actúa el señor **FERNANDO HELY MEJÍA ÁLVAREZ** en calidad de llamado en garantía.

**EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2019-00579-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 280

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se pronuncia esta unidad judicial sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la señora **LUZ MARY ROMERO**.

#### CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)" /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)"* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literal c) de la aludida Ley 2080/21 establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, para lo cual manda seguidamente que, *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados, habida consideración que las partes únicamente piden tener como pruebas las documentales aportadas.

#### LAS EXCEPCIONES

La demandada **LUZ MARY ROMERO**, quien actúa a través de curadora ad litem, formuló las excepciones denominadas 'INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD', 'BUENA FE', 'AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL' y 'VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA' /fls. 480 - 482 cdno. 1A/, que se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia, por lo que su estudio será abordado al momento de proferir el respectivo fallo.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con base en las manifestaciones de las partes, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

(i) El señor **FERNANDO DUARTE TORO (+)** nació el 27 de octubre de 1958, laboró al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC entre el 18 de diciembre de 1981 y el 9 de mayo de 2006, fecha de su fallecimiento.

(ii) Con la Resolución UGM 13588 de 4 de abril de 2008, la UGPP reconoció la pensión de jubilación post mortem a favor del señor **DUARTE TORO (+)** y la sustituyó en su totalidad a su cónyuge **LUZ MARY ROMERO**, prestación que fue reajustada posteriormente con la Resolución RDP 1008 de 11 de enero de 2013.

A su turno, el disenso se concreta básicamente en determinar si al señor **DUARTE TORO (+)** le asistía o no el derecho al reconocimiento pensional con base en la ley 32 de 1986, régimen especial para los servidores del INPEC,

prestación pensional que como se dijo, en la actualidad disfruta la cónyuge supérstite LUZ MARY ROMERO.

Finalmente, el ámbito de pretensiones de la UGPP se sintetiza en que se declaren nulas las Resoluciones UGM 13588 de 4 de abril de 2008 y RDP 1008 de 11 de enero de 2013, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que no existía derecho al reconocimiento pensional efectuado con dichos actos y se disponga el reintegro de las sumas canceladas.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

➤ ***¿Cuál es el régimen normativo aplicable a la situación pensional del señor FERNANDO DUARTE TORO (+)?***

*Determinado ello,*

➤ ***¿Cumplió el señor DUARTE TORO con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación?***

➤ ***¿Se ajustan o no a derecho los actos demandados, con los cuales se reconoció pensión de jubilación a favor del señor FERNANDO DUARTE TORO, y se sustituyó la misma a su cónyuge LUZ MARY ROMERO?***

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>
---------------------------

Como pruebas de la parte demandante, se decretarán únicamente las documentales aportadas con el libelo introductor, las cuales se hallan de

folios 81 a 390, teniendo en cuenta que ninguno de los extremos procesales hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Es por o ello que, **LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

### **RESUELVE**

**TÉNGASE** por contestada por la señora **LUZ MARY ROMERO**, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra ha formulado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

**FÍJASE** el litigio en los siguientes términos:

- *¿Cuál es el régimen normativo aplicable a la situación pensional del señor **FERNANDO DUARTE TORO (+)**?*

*Determinado ello,*

- *¿Cumplió el señor **DUARTE TORO** con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación?*
- *¿Se ajustan a derecho los actos demandados, con los cuales se reconoció pensión de jubilación a favor del señor **FERNANDO DUARTE TORO**, y se sustituyó la misma a su cónyuge **LUZ MARY ROMERO**?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

**TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados la parte actora con la demanda /fls. 81 a 390/, a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2020-00026-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 276

Teniendo en cuenta la constancia de folio 53 del expediente digital, según la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no ha allegado la prueba documental solicitada; por Secretaría, **REQUIÉRASE** a este órgano, para que en un lapso no superior a cinco (5) días, se sirva certificar, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2019, cuáles centros de diagnóstico automotor han estado habilitados para operar en el Departamento de Caldas, detallando los nuevos centros que hayan sido autorizados para entrar en operación, así como la fecha de inicio de operaciones. Igualmente, informará el porcentaje de evasión de las revisiones técnico mecánicas durante el mismo período.

La certificación deberá ser enviada al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2020-00275-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 282

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad formulada por el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió también en su contra la señora KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ.

#### ANTECEDENTES

Con proveído datado el 8 de marzo último, este Despacho dispuso admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Montealegre Flórez contra el Hospital Departamental San Antonio de Villamaría y el Departamento de Caldas; dicha providencia fue notificada por la Secretaría de la Corporación el día 9 del mismo mes y año, a los correos electrónicos [‘gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co), [‘sjuridicas3@gmail.com’](mailto:sjuridicas3@gmail.com), [‘juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co). En la misma comunicación fue enviado el enlace de acceso al expediente electrónico.

Con escrito obrante en 8 folios, remitido el 19 de marzo del año avante al correo electrónico del Tribunal, el apoderado judicial del Hospital San Antonio de Villamaría solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por considerar que la misma no se surtió en debida forma, en atención a que no fue remitida al buzón previsto por la entidad para la recepción de notificaciones judiciales. Expresó que en la página web institucional del hospital se encuentra registrado el buzón [‘notificacionesjudiciales@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co), y las

direcciones a las cuales fue remitida la notificación corresponden al Gerente y al asesor jurídico de la entidad, las cuales, afirma, son utilizadas para temas ajenos a la representación judicial. En consideración a ello, solicitó declarar que conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó en debida forma.

### **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Con escrito presentado el 24 de mayo de los corrientes, el apoderado judicial de la parte actora se opuso a la declaratoria de nulidad perseguida, de conformidad con los argumentos que pasan a compendiarse.

Precisó que la notificación personal del acto admisorio tiene por finalidad dar a conocer al demandado la existencia de los procesos adelantados en su contra, y si bien la norma establece que dicha ritualidad debe realizarse al buzón de notificaciones judiciales, en el sub-lite se entiende cumplido el objetivo de la notificación, y por tanto, debe entenderse realizada la notificación por conducta concluyente.

Sobre el particular, profundizó expresando que durante la etapa de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, tanto las notificaciones como los traslados, y las demás actuaciones, se surtieron a través de los mismos buzones electrónicos aportados con el escrito de demanda, [‘gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co) y [‘juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co), sin que fuera advertido por parte de la entidad la existencia de un buzón electrónico exclusivo para las notificaciones judiciales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA**

Pretende por modo el Hospital San Antonio de Villamaría, se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda,

al considerar que con dicho trámite no se observó la ritualidad prevista en el artículo 199 del C/CA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y se tramitarán como incidente”*. Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*.

El artículo 197 de la Ley 1437/11 establece que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”*.

A su turno, el artículo 199 de la misma codificación se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos, con la modificación que le introdujo el artículo 48 de la Ley 2080/21:

**“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás

---

<sup>1</sup> Entiéndase Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

(...)”.

De las previsiones legales en trasunto se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda para las entidades públicas, como en el asunto objeto de estudio por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden territorial, debe realizarse al buzón dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales en dicho registro.

Se recuerda que la solicitud de nulidad se fundamenta en que la notificación del auto admisorio de la demanda se remitió a un buzón electrónico sustancialmente distinto a aquel previsto para las notificaciones judiciales.

Ante el panorama descrito, y una vez analizado el expediente digitalizado, el Despacho advierte las siguientes situaciones:

- ✓ Se observa en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, fueron consignadas las direcciones [‘gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co) y [‘juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co), como buzones electrónicos del E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA /archivo N° 02/.
- ✓ Previo a la admisión de la demanda formulada por la señora KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ, este Despacho dispuso requerir al E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA para que aportara certificación sobre el salario devengado por un auxiliar de enfermería y de facturación de la entidad /archivo N° 12/. Dicho requerimiento fue notificado a los buzones electrónicos [‘gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co) y [‘juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co).
- ✓ El E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA dio respuesta a la exhortación referida mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Corporación, y el buzón desde el cual fue remitida la información es [‘juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co), tal como consta en el archivo N° 17 del expediente digital.
- ✓ En el archivo digital N° 20, obran los acuses de recibido de la notificación del auto admisorio de la demanda, de los cuales se destaca que el mensaje de datos fue entregado a los destinatarios [‘gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:gerencia@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co) y [‘juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:juridica@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co).

- ✓ La página web del HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, reporta que el buzón electrónico para la recepción de notificaciones judiciales es [‘notificacionesjudiciales@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co’](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsanantoniovillamaria.gov.co).

Así las cosas, no puede pasar por alto este Despacho que, tal como lo afirma el E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, el auto admisorio de la demanda no fue enviado al buzón electrónico dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales como lo exige el artículo 199 del C/CA.

No obstante, recuérdese que en el mismo escrito de solicitud de nulidad de lo actuado, el apoderado de la entidad demandada manifestó que conoció la existencia del proceso adelantado en su contra gracias a la depuración de actuaciones de los procesos a su cargo. Dicha información fue corroborada mediante escrito remitido a esta Corporación el 21 de mayo del año avante, y en la cual precisó, además, que la fecha en la cual conoció la demanda instaurada contra la entidad data del 18 de mayo último /archivo N° 21/.

Ante ello, es menester referir lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en punto a la notificación por conducta concluyente, dispuso:

**“Artículo 301.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los

términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Ante la situación descrita, le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó en debida forma, lo que amerita declarar la nulidad de la notificación realizada el 9 de marzo último. No obstante, en atención a las manifestaciones realizadas por la misma parte sobre el conocimiento del asunto desde el 18 de mayo último, y conforme a lo dispuesto por el inciso final del citado artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda desde dicha data.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**DECLÁRASE** la **NULIDAD** de la notificación del auto admisorio de la demanda surtida el 9 de marzo del año avante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido la señora **KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ** contra el **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**TÉNGASE** como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA**, de la demanda presentada en su contra por la señora **KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ**, el día de 18 de mayo de 2021.

**TÉNGASE** por contestada en oportunidad por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA**, la demanda que **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra ha formulado la señora **KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ**.

**RECONÓCESE** personería a la abogada DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA identificada con la C.C. N° 1.053'851.294 y T.P. N° 314.902, como apoderada principal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, en los términos del poder a ella conferido /archivo digital N° 29 del expediente digitalizado/.

**ACÉPTASE** la renuncia presentada por el profesional del derecho CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL al poder que le fuera conferido por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

17-001-23-33-000-2021-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 277

TÉNGASE POR CONTESTADA por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, MEDIMÁS E.P.S y la CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada en su contra por el señor NORBERTO RÍOS MONROY (Documentos PDF N° 13 a 35).

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (PDF N° 20). NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía, conforme lo disponen los artículos 198 numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia digital de este proveído, de la demanda y del escrito de llamamiento respectivo. La llamada en garantía podrá responder al llamamiento dentro del término de QUINCE (15) DÍAS.

También se ADMITEN los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por MEDIMÁS E.P.S. al HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y la CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ (PDF N° 28 y 30), quienes podrán responder al llamamiento dentro del término de QUINCE (15) DÍAS. Teniendo en cuenta que en el caso de estas llamadas en garantía ya son parte en el proceso, no hay lugar a la notificación personal de este proveído, la cual se surtirá por estado (arts. 198 núm. 2 Ley 1437 de 2011 y 66 parágrafo del CGP).

Finalmente, y por reunir los requisitos de ley, ADMÍTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (PDF N° 34, pág. 8 y ss.). NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía, conforme lo disponen los artículos 198 numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia digital de este proveído,

de la demanda y del escrito de llamamiento respectivo. La llamada en garantía podrá responder al llamamiento dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS**.

**RECONÓCESE** personería a los abogados JAIME EDUARDO GUARÍN JURADO (C.C. N° 10'256.064 y T.P. N° 51.073); JOHN JAIRO SOTO OSORIO (C.C. N° 6'253.505 y T.P. N° 248.758) y NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID (C.C. N° 52'900.399 y T.P. N° 201.686), como apoderados de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, MEDIMÁS E.P.S y la CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, respectivamente, en los términos de los poderes a ellos conferidos (Documentos N° 13, 29 y 34).

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**

17-001-23-33-000-2021-00138-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 278

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promueve la sociedad **LA ARABIA PROYECTOS S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.

5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2021-00196-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 279

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promueve la señora **DUVER MARY LÓPEZ ROLDÁN** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.

5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Radicado: 17001-23-33-000-2013-00509-00.  
Demandante: **Cesar Augusto Giraldo Restrepo**  
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 de fecha 14 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p> <hr/>
--

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimés**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79db67c2fc8eb7342c654a69b579f4e3349a2784cc8ebade9e89a7b62608011e**

Documento generado en 13/09/2021 01:05:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I. 298**

**Asunto:** Resuelve excepciones previas  
**Medio de control:** Reparación de perjuicios causados a un grupo  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00425-00  
**Demandante:** Dayra Marcela Rojas Vallejo Y Otros  
**Demandada:** Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su contestación a la demanda (fls. 837 a 837, C.1D), y sobre la petición de vinculación, radicada por la misma entidad, respecto del Municipio de Manizales, Corpocaldas, Concejo de Manizales, Fiduciaria Alianza Fiduciaria SA, Constructora CFC y sus socios inversionistas.

### **1. Las excepciones propuestas por la Nación -Rama Judicial**

La entidad demandada presentó los siguientes medios de defensa:

#### **1.1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva**

Esta excepción es propuesta con fundamento en que los directamente responsables de la ausencia de entrega de los bienes a los demandantes son la constructora y/o entidad fiduciaria entidades garantes de los bienes adquiridos sobre planos. Explica que al existir un negocio comercial y una fiducia para la construcción del proyecto inmobiliario, la Rama Judicial no es la encargada de hacer devolución de recursos.

#### **1.2. Indebida integración del contradictorio.**

Como sustento de la excepción propuesta el vocero judicial de la Rama Judicial afirmó que en la demanda se alude a diferentes entidades que han participado no solo en la expedición de actos administrativos sino en el proceso de construcción y operación de la actividad comercial inmobiliaria.

### **1.3. Legalidad de las actuaciones demandadas, por cuanto las mismas se dieron en acatamiento a las facultades establecidas en la ley 1437 de 2011.**

Refirió que la medida cautelar que sirve de fundamento a la presente demanda se dio en atención a los postulados del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

### **1.4. Indebida (sic) Inepta demanda por indebida escogencia de la acción**

Indicó al respecto que la reparación directa es el medio de control idóneo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no la acción de grupo.

### **1.5. Cobro de lo no debido**

Manifestó que los recursos reclamados en la demanda fueron entregados por los accionantes a la constructora y/o entidad fiduciaria, razón por la cual no existe causa para solicitar que la Rama Judicial sea la responsable del pago de dichas sumas de dinero.

### **1.6. Culpa exclusiva de la víctima**

Fundamentó este medio de defensa en que nadie puede alegar a su favor su propia culpa y resaltó que los demandantes en este proceso pudieron intervenir como coadyuvantes en el proceso de nulidad.

### **1.7. Excepción de cumplimiento de un deber legal**

Reiteró lo expuesto para sustentar la excepción de legalidad de las actuaciones demandadas.

### **1.8. Legalidad de las actuaciones judiciales**

Adujo que las decisiones enjuiciadas dentro del expediente ya se encuentran ejecutoriadas, no solo a través de los mecanismos de ley sino por medio de dos acciones de tutela contra el Despacho.

## **2. Traslado de las excepciones**

De las excepciones presentadas por la Rama Judicial con sus escritos de contestación a la demanda, se corrió traslado a la parte actora según se observa en el archivo 8 del expediente digital.

## **3. Pronunciamiento sobre las excepciones previas**

La parte actora no se pronunció respecto de las excepciones previas presentadas por la Rama Judicial.

Para resolver se presentan las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sobre el trámite de las excepciones previas propuestas en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el Consejo de Estado en providencia del 13 de abril de 2015 indicó<sup>1</sup>:

### ***2.1 Normatividad aplicable al Medio de Control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo.***

*Uno de los medios de control instituidos por el legislador en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- fue el de la reparación de los perjuicios causados a un grupo, antes denominado “acción de grupo”, establecida en el artículo 145 de ésta disposición, que la desarrolla así;*

*“Artículo 145: “Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia (...)”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha dispuesto en relación a la regulación de éste medio de control, que:*

*“ 2. Como se aprecia, la ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión—antes acción— de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: **i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia** (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h).*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación 25000-23-41-000-2014-00431-01 (AG).

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C. MP: Enrique Gil Botero. Auto del 31 de enero de 2013, Rad. 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG).

*No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA), se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la ley 472 de 1998.*

*3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57 y 153 de 1887<sup>3</sup>, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.*

*4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada “acción de grupo”, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial – 472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo.” (...). (Resaltado fuera de texto).*

*Así las cosas, se puede evidenciar claramente que los únicos aspectos que entró a regular el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto la de reparación de los perjuicios causados a un grupo, son específicamente, lo relacionado con la pretensión, la caducidad de ésta y la competencia funcional para su conocimiento, por lo tanto, todos los aspectos diferentes a estos tres asuntos deben ser tramitados bajo lo preceptuado en la Ley ordinaria especial 472 de 1998, que regula concretamente la materia, debido a que conserva su vigencia.*

## **2.2 Caso Concreto.**

*En el asunto en cuestión se observa que el eje central radica en lo relacionado a las excepciones propuestas por la parte demandada en el escrito de la contestación de la demanda y resueltas éstas por el a- quo*

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Artículo 2º.- La ley posterior prevalecerá sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

*mediante auto de 29 de septiembre de 2014, visible a folios 251 a 260 del cuaderno principal, en el cual el Magistrado Ponente resolvió negarlas.*

*Respecto de esta decisión, es menester señalar que se evidencian algunas falencias por parte del a- quo en el sentido que, en primera medida, no se determinó con claridad la normatividad que se aplicó como sustento del auto recurrido, aun así, el Despacho considera que fueron empleados los lineamientos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incurriendo en un posible yerro al no aplicarse lo dispuesto en el procedimiento civil, debido a que, como lo señaló la jurisprudencia antes citada, el trámite de éste medio de control debe realizarse bajo lo mandado en la normatividad especial – Ley 473 de 2008<sup>4</sup>, excepto en los tres tópicos regulados por el procedimiento administrativo, que como ya han sido señalados anteriormente, sólo se tratan de i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia. Así las cosas, lo relacionado a la interposición de excepciones previas debe tramitarse según lo contemplado en el artículo 58 de la ley 473 de 2008<sup>5</sup> que establece que:*

*“Artículo 58. (sic) CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverá de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”.<sup>6</sup>*

*Ahora bien, al revisar el expediente se encontró que las excepciones propuestas por la parte demandada no están contempladas expresamente en el artículo 100<sup>7</sup> del Código General del Proceso como excepciones*

---

<sup>4</sup> Entiéndase Ley 472 de 1998.

<sup>5</sup> Entiéndase el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

<sup>6</sup> Cita de cita: Entiéndase ahora lo dispuesto en el Código General del Proceso, en tanto que éste entró en vigencia desde el 01 de enero de 2014.

<sup>7</sup> Cita de cita: **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

*previas, de tal forma que estas deben ser entendidas como aquellas denominadas de fondo, las cuales deben ser decididas en la sentencia, tal y como lo contempla la Corte Constitucional<sup>8</sup> así:*

*“Las excepciones previas son medios de saneamiento en la etapa de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias (...) Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y **por regla general se deciden en la sentencia.**”*

*Por lo tanto, se tiene que las excepciones planteadas por la entidad demandada y resueltas en el auto recurrido, no son de aquellas taxativamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso como previas, teniendo que haberse resuelto éstas en la sentencia definitiva de este proceso.*

En ese sentido, procederá este Despacho a resolver únicamente sobre los medios exceptivos denominados **“indebida (sic) inepta demanda por indebida escogencia de la acción”** e **“Indebida integración del contradictorio”** planteados por la Rama Judicial, en tanto los mismos se enmarcan en las excepciones contempladas por los numerales 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, referidos a la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Las demás excepciones propuestas, por no hallarse contempladas entre las enlistadas por el artículo 100 del CGP, deberán decidirse en la sentencia que resuelva el presente asunto.

### **1. indebida (sic) inepta demanda por indebida escogencia de la acción**

---

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>8</sup> Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia C-1237 de 2005, M.P: Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> En adelante CGP

Sostiene la Rama Judicial que la reparación directa es el medio de control idóneo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no la acción de grupo.

Sobre esta cuestión se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup> incluyó dentro de los medios de control la acción de grupo desarrollada por la Ley 472 de 1998, denominándola como *Reparación de los perjuicios causados a un grupo* en su artículo 145 en la siguiente forma:

**ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.* (Negrillas fuera del texto).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, los demandantes instauraron el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, con el propósito de obtener la reparación de los perjuicios morales y materiales generados a compradores del proyecto inmobiliario tierra viva en la ciudad de Manizales, a causa del presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales en el proceso de simple nulidad contra los actos administrativos que contienen las licencias de construcción.

En la lectura de la demanda, y especialmente en el capítulo de pretensiones, se aprecia que por los accionantes no se pretende la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sino la declaratoria de responsabilidad por parte de la entidad accionada y la consecuente reparación integral del daño generado por el decreto de medida cautelar de suspensión de las obras de construcción.

---

<sup>10</sup> En adelante CPACA

Así, en lo que corresponde a la acción de grupo, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 prevé en términos generales que esta procede cuando un número plural de personas reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les ha originado perjuicios individuales y, en ese sentido, también establece el inciso final de dicha norma que aquella únicamente tiene como fin u objeto el reconocimiento y pago de los perjuicios causados.

Por su parte, el medio de control de reparación directa está consagrado en el artículo 140 del CPACA para que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De acuerdo con lo anterior, la diferencia de la acción de grupo con la de reparación directa radica en la repercusión del daño, es decir, su impacto sobre un número plural de individuos, aunque el interés protegido siga siendo individual.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que para el presente asunto no procede la excepción previa de inepta demanda formulada por la Rama Judicial, sustentada en que debió demandarse a través del medio de control de reparación directa.

Por lo anterior debe declararse no probado el medio exceptivo estudiado en este capítulo.

## **2. Indebida integración del contradictorio**

La entidad demandada Rama Judicial, afirmó que en la demanda se alude a diferentes entidades que han participado no solo en la expedición de actos administrativos sino en el proceso de construcción y operación de la actividad comercial inmobiliaria.

Sobre el referido medio exceptivo este Despacho observa que en la demanda que da origen al presente proceso se anuncia como daño cuya reparación se reclama, la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de diciembre de 2018, a través del auto interlocutorio n°1552 que decretó medida cautelar de urgencia sobre las licencias de construcción n°18-2-0395 del 24 de mayo de 2018, 17-2-0721 del 6 de octubre de 2017 de la Curaduría Urbana n°2 de Manizales.

En efecto, tanto en la demanda como en el escrito de corrección para su admisión, se atribuye el daño a un posible error judicial del Juez

Administrativo que conoce el proceso de simple nulidad contra las resoluciones expedidas por la Curaduría Urbana n° 2 de Manizales que concedieron y prorrogaron licencias de urbanización para las etapas 1 a 5 en el proyecto inmobiliario ciudadela La Aurora en el Municipio de Manizales, a favor de la Constructora CFC & Asociados.

En relación con la ausencia de todos los litisconsortes necesarios en la demanda, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Al aplicar la anterior disposición al presente asunto, se encuentra que es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que, en criterio de la Rama Judicial como entidad demandada, intervinieron en relaciones o actos jurídicos que dieron lugar al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos las licencias de construcción n°18-2-

0395 del 24 de mayo de 2018, 17-2-0721 del 6 de octubre de 2017 de la Curaduría Urbana n°2 de Manizales.

Lo anterior es así por cuanto esta acción de grupo se limita a establecer la responsabilidad de la Rama Judicial por la actuación de uno de sus agentes (Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales) en desarrollo de la actividad judicial, específicamente al decretar una medida de suspensión provisional cuyos efectos presuntamente generaron perjuicios en el grupo de personas interesadas en el proyecto como adquirentes.

No puede entonces perderse de vista el objeto y la causa del presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, y debe quedar claro desde este momento procesal que lo pretendido no es la responsabilidad del Curador Urbano que otorgó la licencia de construcción para el desarrollo del proyecto o del constructor destinatario de la misma, o de la fiduciaria que sirvió de intermediaria en el negocio inmobiliario o de la autoridad ambiental o corporación político administrativa que aprueba el plan de ordenamiento territorial, toda vez que tal extensión desborda el juicio de responsabilidad por error judicial pretendido en la demanda.

En efecto, no es este el escenario para discutir presuntas responsabilidades de las entidades estatales que intervinieron en la expedición de las licencias de construcción o de los particulares que hacían parte del negocio comercial, puesto que ello escapa a la atribución de responsabilidad que realizan los demandantes al juzgador que decretó la medida por la cual se consideran afectados en su patrimonio.

Por lo expuesto debe declararse no probado el medio exceptivo estudiado en este capítulo. Con los mismos argumentos se niega la solicitud de vinculación del Municipio de Manizales, Corpocaldas, Concejo de Manizales, Fiduciaria Alianza Fiduciaria SA, Constructora CFC y sus socios inversionistas, como litisconsortes necesarios.

*Por lo expuesto este Despacho,*

## RESUELVE

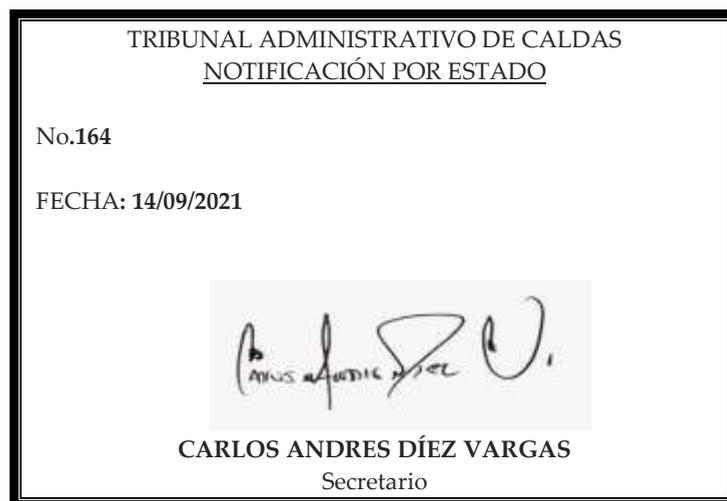
**Primero. DECLÁRANSE no probadas las excepciones previas** denominadas “indebida (sic) Inepta demanda por indebida escogencia de la acción” e “Indebida integración del contradictorio”, propuesta por la Nación – Rama Judicial.

**Segundo.** NIÉGASE la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios del Municipio de Manizales, Corpocaldas, Concejo de Manizales, Fiduciaria Alianza Fiduciaria SA, Constructora CFC y sus socios inversionistas.

**Tercero.** EJECUTORIADO este auto, VUELVA el expediente a Despacho para continuar el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**ee9ed0bd804c1b86f336eb2032a29d57963c06d4d7f6ee095a2366d890d9eba3**

Documento generado en 13/09/2021 11:49:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 299**

**Asunto:** Deja auto sin efecto  
Devuelve expediente  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-39-005-2016-00323-02  
**Demandante:** María Consuelo Grajales Grajales  
**Demandado:** ESE Hospital San José de Viterbo

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver si en el presente asunto es necesario dejar sin efecto el auto calendarado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE Hospital San José de Viterbo, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

### **ANTECEDENTES**

El 27 de septiembre de 2016, obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Consuelo Grajales Grajales interpuso demanda contra la ESE Hospital San José de Viterbo (fls. 1 a 13, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº 200.03.094 del 26 de abril de 2016, con el cual se negó el reajuste salarial solicitado por la parte actora, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales causadas en los años 2015 y 2016.

Surtido el trámite procesal de rigor, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales –a quien le correspondió su conocimiento– profirió sentencia con la cual negó las súplicas de la demanda (fls. 94 a 101, C.1).

Pese a no guardar relación con la decisión de fondo que se adoptaba, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales resolvió en la

misma providencia una cuestión accesoria relativa a la sanción por inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la entidad demandada (fls. 99 vuelto y 100, C.1).

Dentro del término legal, ambas partes interpusieron recurso de apelación contra el fallo dictado en primera instancia. La entidad accionada lo hizo únicamente frente a la decisión correspondiente a la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, manifestando que la apelación era en subsidio de la reposición (fls. 110 a 112, C.1).

Los citados recursos, particularmente el de la ESE Hospital San José de Viterbo, fue concedido por el Juzgado de conocimiento en el efecto suspensivo (fl. 127, C.1).

El expediente fue repartido a esta Corporación el 7 de noviembre de 2019 y su conocimiento correspondió al suscrito Magistrado Ponente, quien por auto del 28 de enero de 2020 (fl. 2, C.2), admitió los recursos de apelación y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El 10 de marzo de 2020, el proceso pasó a Despacho para dictar la respectiva sentencia de segunda instancia (fl. 6, C.2).

## CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup> establece en relación con la audiencia inicial que *“Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. (...)”*.

El incumplimiento a ese mandato imperativo acarrea consecuencias procesales<sup>2</sup> y pecuniarias<sup>3</sup>.

El numeral 3 del artículo 180 del CPACA establece que la inasistencia a dicha diligencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración, siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito, y sólo con el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Imposibilidad de controvertir, mediante recursos, las decisiones adoptadas en la audiencia.

<sup>3</sup> Multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, en caso de no justificar debidamente la inasistencia.

Dispone igualmente dicha norma que el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres días siguientes a su presentación, y que será susceptible del recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 187 del CPACA establece lo que debe contener una sentencia, esto es, *“(...) un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen”*.

El citado artículo dispone igualmente que en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Hechas las consideraciones anteriores, este Despacho estima que la decisión relativa a la sanción por inasistencia a la audiencia inicial no era un tema susceptible de ser analizado en la sentencia que puso fin a esa instancia, en la medida en que se trata de un aspecto incidental del proceso que no guarda relación directa con el fondo de la controversia, que es justamente lo que se decide en el respectivo fallo.

Considera el Despacho que adoptar en la sentencia la determinación que sobre la inasistencia a la audiencia inicial corresponda, no puede generar que dicha decisión, que no es apelable, adquiera esta connotación por haber sido proferida en un fallo.

El CPACA es claro en establecer que el Juez debe decidir sobre la sanción por inasistencia en los tres días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, y frente a dicha determinación procede recurso de reposición. Se precisa que de conformidad con el artículo 243 de dicho código, el mencionado tema no está enlistado en los autos apelables.

Adicional a lo anterior, este Despacho no observa que la parte demandada exprese inconformidad alguna en relación con el fondo de la controversia que se resuelve en la sentencia de primera instancia y que amerite darle trámite de apelación; máxime si, como se dijo, la naturaleza de la decisión que discute la parte accionada no es apelable.

Así las cosas, como no procedía la admisión del recurso de apelación ni correr traslado para alegatos, con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> en virtud de la cual los autos ilegales no atan al Juez, estima este

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Darío Quiñones Pinilla. Providencia del 8 de mayo de 2001. Radicado Interno: 2515.

Despacho que resulta necesario dejar sin efecto alguno el auto del 28 de enero de 2020 y, en su lugar, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia para que tramite como reposición lo relativo a la sanción impuesta al apoderado de la ESE Hospital San José de Viterbo y regrese el proceso para que este Tribunal se pronuncie frente a la apelación presentada por la parte actora.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

### **RESUELVE**

**Primero. DÉJASE sin efectos** el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE Hospital San José de Viterbo, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia.

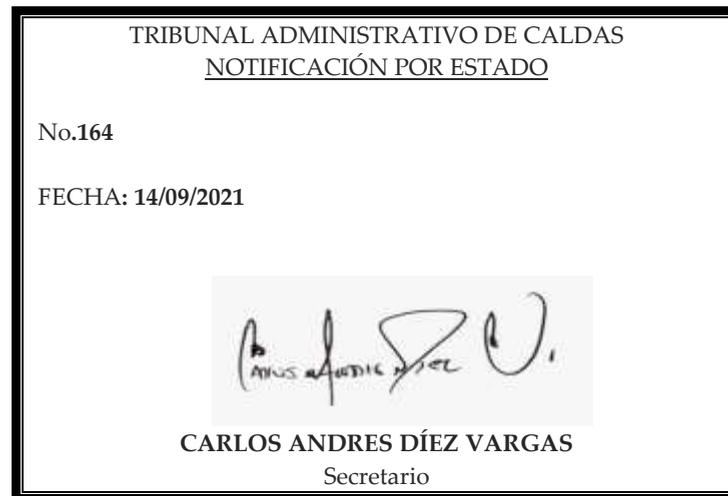
**Segundo. DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales para que tramite como recurso de reposición la decisión adoptada en la sentencia relativa a la sanción impuesta al apoderado de la ESE Hospital San José de Viterbo.

**Tercero.** Una vez sea resuelto el citado aspecto, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente a este Despacho por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, para que este Tribunal se pronuncie frente a la apelación presentada por la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**

**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceac849c61d2614be2c323d5f48e4d6d7b6ef59388d077ec214b20ed41ecf30b**

Documento generado en 13/09/2021 12:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-005-2019-00374-02
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSORCIO HI MANIZALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 22 de junio de 2021 (No. 19 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

<sup>1</sup> También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 22 de junio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 164 de fecha 14 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00416-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARACELLY RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 18 de diciembre de 2020 (No. 13 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera

<sup>1</sup> También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 16 de diciembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 164 de fecha 14 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00401-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA ASCENETH RONDÓN DE VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 05 de mayo de 2021 (No. 27 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de abril de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

<sup>1</sup> También CPACA

siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 21 de abril de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 164 de fecha 14 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

---

Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-754-2015-00215-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL ABC NUTRICIONAL CALDAS 2015
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 08 de julio de 2020 (No. 45 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal

<sup>1</sup> También CPACA

que se efectuó el 12 de mayo de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 164 de fecha 14 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 119**

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Baudilio Antonio García Bedoya y Otros  
Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas – Eps  
Salud Vida  
Llamadas en garantía: Aseguradora Liberty Seguros S.A.  
Radicado: 1700133330022018-00528-02

**Asunto**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual rechazó el llamamiento en garantía formulado por la entidad recurrente frente a las aseguradoras Liberty Seguros S.A., y la Previsora S.A.

**La Demanda**

En la demanda se solicitó como pretensión declarar administrativamente responsable a las demandadas por la presunta falla del servicio médico, que ocasionó el fallecimiento del señor Yorman Alexander García Monsalve, y en consecuencia el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados.

**Llamamiento en Garantía formulado por la Empresa de Transportes  
Gran Caldas S.A. frente a Equidad Seguros Generales O.C.**

El apoderado judicial de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros y a la Previsora S.A., con ocasión a las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual – predio – labores y operaciones número 33014, con vigencia inicial desde 1 2010-07-30 hasta el 2010-12-31, y las posteriores renovaciones así:

- Desde el 2013-05-01.
- Desde 2014-03-01 hasta el 2015-03-01
- Desde 2014-12-01 hasta el 2015-05-01
- Desde 2015-05-01 hasta el 2016-05-01

Expuso que la póliza de seguros se celebró con el fin de amparar el riesgo el asegurable de un tercero, que asume la materialización de riesgo de acuerdo a la vigencia de misma, con el fin de resarcir los daños y perjuicios de los

demandantes hasta el límite de la póliza contratada en el evento de declarar la responsabilidad a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

### Apelación

A través del auto del 16 de agosto del 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, resolvió rechazar el llamamiento en garantía solicitado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas frente a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., y a la Previsora S.A.

Como sustento de la negativa, arguyó en contraposición con lo indicado por la llamante, que una vez observado en el plenario, se constató que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, es tomadora de las pólizas reflejadas en los contratos de seguros 100.14.2.001 del 28 de febrero de 2014 y su respectiva renovación 100.14.02.026 del 27 de noviembre de 2014 y su respectiva renovación, y 150.11.2.007 del 30 de abril de 2015 y su respectiva renovación.

Que, conforme a las notas de vigencia en las carátulas de los contratos de seguros estuvieron vigentes en fechas anteriores al 19 de febrero de 2017 conforme al recuadro visible a folio 41 del cuaderno 2.

Y en este sentido, concluyó que las pólizas que se pretenden valer como garantía frente a las llamadas Aseguradora Liberty Seguros S.A., y a la Previsora S.A., no amparaban a la entidad Dirección Territorial de Salud de Caldas para el **día 19 de febrero de 2017**, fecha del fallecimiento del señor Yorman Alexander García, que motiva la pretensión de la demanda.

### Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la Dirección Territorial de Salud de Caldas, sustenta el recurso de apelación, indicando que conforme a las pretensiones de la demanda que conciernen a la solicitud de indemnización por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico, se hace necesario la vinculación de la aseguradoras con las cuales la Dirección Territorial de Salud de Caldas, celebró contrato de seguros conforme a las pólizas en la vigencia de los hechos, es decir, **desde julio de 2014 hasta el 19 de febrero de 2017**, de acuerdo a la siguiente relación:

LLAMADA EN GARANTÍA	PERIODO DE VIGENCIA
Axa Colpatria Seguros	Desde 01-05-2016 hasta <b><u>31-03-2017</u></b>
Liberty Seguros en coaseguro con la Previsora S.A.	Desde 2014-03-01 hasta <b><u>2016-05-01</u></b>

Conforme a lo anterior, señaló que de los supuestos fácticos de la demanda y del llamamiento solicitado, es procedente la vinculación de las aseguradoras, y

<sup>1</sup> Fs. 335-356, c1A.

solamente cuando se produzca la sentencia, habrá lugar a determinar los elementos de la responsabilidad, en cuanto al presunto daño y en virtud de lo anterior, asumir la existencia de la garantía.

Por ello, solicitó revocar el auto impugnado y acceder a la solicitud de llamamiento en garantía en virtud de la póliza suscrita entre la entidad llamante y las aseguradoras Aseguradora Liberty Seguros S.A., y a la Previsora S.A.

## Consideraciones

### Competencia

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la vinculación, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243.7 del CPACA, y 86 de la ley 2080 de 2021.

En este sentido, el Consejo de Estado precisó:

#### ***“2. Competencia de la magistrada ponente para proferir la presente decisión***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación conoce en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los tribunales administrativos, respecto de los cuales resulte procedente este medio de impugnación.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el magistrado ponente es el competente para dictar los autos interlocutorios o de trámite en los asuntos de su conocimiento en segunda instancia, salvo los casos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243<sup>3</sup> ejusdem, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que resuelve sobre la intervención de terceros, razón por la cual el Despacho resolverá sobre el presente asunto.”<sup>4</sup>*

### Problema jurídico

La atención de la Sala se centra en determinar si es procedente la admisión del llamamiento en garantía formulado por la entidad Territorial de Salud de Caldas frente a las aseguradoras Aseguradora Liberty Seguros S.A., y a la Previsora S.A

<sup>2</sup> “Artículo 125. (...) [E]n el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)” (se resalta).

<sup>3</sup> “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que **rechace la demanda**.

“2. El que **decrete una medida cautelar** y el que **resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato** en ese mismo trámite.

“3. El que **ponga fin al proceso**.

“4. El que **apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales** (...)” (se destaca).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00325-01 (60746)

Con el fin de resolver el asunto objeto de debate, se acudirá a los presupuestos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

### **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” /Resalta la Sala/.**

Del precepto normativo transcrito, se tiene que dicha figura jurídica procede solo con la afirmación del interesado en advertir el derecho legal o contractual frente a un tercero la reparación del perjuicio de forma parcial o total del pago.

Por su parte, la postura de Esta Corporación<sup>5</sup>, frente a éste tópico ha considerado que pese a que el artículo exige únicamente la mera afirmación de la existencia del vínculo legal o contractual, el llamamiento debe cumplir con los requisitos propios de la demanda contenido en los artículos 162 numerales

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya, rad. 17-001-33-33-001-2014-00002-02, providencia del 9 de diciembre de 2016.

5 y 166 del CPACA, por ello resulta necesario aportar la prueba o documento que sirve de soporte del derecho que se tiene, para llamar en garantía.

Por su parte, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha precisado sobre la procedencia y los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía, por su parte, señaló:

*“ (...) **El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía,** cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, ante lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en **que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra,** de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.(...)”*

(...)

*Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, **se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento,** en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”. (rft)*

Del precepto citado, se colige que una de las exigencias normativas y jurisprudenciales para acceder al llamamiento en garantía es la existencia de una relación legal o contractual, entre el llamante y el llamado, con el fin de

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Dra. María Adriana Marín, rad. doce (12) de septiembre de 2019., 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2142014>

resolver la relación sustancial existente entre éstos, y definir de manera razonable la intervención en el proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa.

### **Caso concreto**

En el caso bajo examine, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pretende que se vincule a las aseguradoras Liberty Seguros S.A., y a la Previsora S.A., para que asumen el riesgo asegurable respecto a la presunta responsabilidad de la llamante que se le indilga, conforme a los supuestos fácticos de la demanda, que persiguen la indemnización de perjuicios por falla en la prestación del servicio médico.

Se observa que la demanda señala que la causa de la muerte del señor Yorman Alexander García, se produjo porque no se hizo una operación de salvamento de extremidad inferior izquierda, lo cual conllevó a la expansión de un cáncer, pues cuando finalmente se programó la cirugía el 1° de noviembre de 2015, lo que requería era una desarticulación de miembro inferior izquierdo a nivel de la cadera.

La muerte del señor García sucedió el 19 de febrero de 2017.

Fuera de las demás controversias del proceso, el marco de la discusión actual es el contrato de seguro por responsabilidad extracontractual. En este tópico debe entenderse que:

*“... no se trata de trasladar el riesgo de una persona a otra, sino de trasladar las consecuencias dañinas de su ocurrencia al asegurador. Lo que se traslada es la necesidad económica concreta que sufre el asegurado cuando verifica el siniestro, es decir, la indemnización (...)*  
(...)

*La doctrina es uniforme en cuanto a la noción del siniestro, pues, se toma como la ocurrencia del riesgo que se halla asegurado, y ese mismo criterio tiene el artículo 1072 C.Co., al definirlo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Así las cosas, el siniestro sólo se materializa con la ocurrencia del riesgo.”<sup>7</sup>*

De esta manera, el siniestro es la realización del riesgo asegurado o sea de la eventualidad prevista en el contrato. Se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable asegurado.<sup>8</sup>

Pero la situación se torna compleja en los seguros de responsabilidad, y cuando se presenta la causa de un hecho dañoso que solo se viene a configurar meses o años después.

---

<sup>7</sup> Becerra Toro, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. 2014.

<sup>8</sup> El Seguro de Responsabilidad Civil Su evolución Normativa y Jurisprudencial en Colombia\* Hilda Esperanza Zornosa Prieto.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18503/14495>

Al efecto, se hará la ilustración con base en el Doctor español Abel B. Veiga Copo, invitado por la Revista de Iberoamericana de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia<sup>9</sup>, quien plantea las controversias doctrinales, en especial frente a las cláusulas claims made, ampliamente aceptadas sin menores reparos por la jurisprudencia nacional, pero puesta en tela de juicio por el Tribunal Supremo español.

*“Tres han sido las teorías dominantes, combinativas de la dimensión vigencia del contrato, hecho causal y reclamación. Así, la teoría de la acción, (action committed basis), la teoría del daño ocurrido (loss occurrence basis) y la teoría de la reclamación (claims made basis). En la primera de las teorías el eje catalizador es el hecho generador del daño, hecho que no siempre es fácil de deslindar, incluso percibir y determinar de cara a la manifestación del siniestro máxime si son varios los hechos concurrentes. Dirimir en qué momento se produce el hecho causante y cohererlo con la vigencia efectiva del contrato de seguro es la cuestión central, quedando al margen la manifestación, así como la hipotética reclamación del tercero la víctima. Llevada a un máximo esta teoría implica que si el hecho causante del daño acaece con anterioridad a la vigencia efectiva de la póliza el mismo no es objeto de garantía, del mismo modo que si no se produce con posterioridad tampoco haría frente la aseguradora a la reclamación del tercero perjudicado. Por su parte la teoría loss occurrence, la aseguradora sólo asume el daño si el mismo se produce durante el período de vigencia de cobertura de la póliza. No importa a priori que la reclamación sea extemporánea a esa vigencia. Su efecto constrictor es grave pero también claro.”*

Si se observa la redacción del artículo 1131 del C.Co. se observa que en Colombia se definió la ocurrencia del siniestro en el seguro de daños, de la siguiente manera:

*“<Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro **en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”*

De esta manera, en forma general, para el seguro de responsabilidad el siniestro se guía por la teoría del daño ocurrido, lo que salva la discusión acerca de la teoría de la causa frente a daños que se exteriorizan mucho después. A pesar de esto, existen doctrinantes que no obvian la existencia de la teoría de la causa, produciendo confusión entre esta teoría y la del hecho ocurrido:

*“En este sentido, como lo expone el autor chileno Francisco Miranda Suárez, “Debido a la ocurrencia de los siniestros tardíos, la sustitución del clásico criterio de loss occurrence basis, por el claims made basis, comenzó a ser*

<sup>9</sup> <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/15071>

*considerada por el sector asegurador como un medio necesario de seguridad frente a los siniestros diferidos o de consecuencias prolongadas (long tail risks)”, lo cual tuvo lugar en la década de los ochenta, muy especialmente a partir de “[...] 1984 en los Estados Unidos [...] patrocinadas por la Insurance Services Organization.*

(...)

*En el caso colombiano, la adopción de la modalidad de aseguramiento extraordinario (claims made), **además de evitar la incertidumbre inherente a la existencia de los daños diferidos**, procuraba ponerse a tono con la consabida tendencia internacional.”<sup>10</sup>-sft-*

En cuanto a la teoría de la reclamación, claims made, que fue asumida por el artículo 4º de la Ley 39 de 1997 en Colombia como un “...mal necesario”, un típico ejemplo del precio que ha de pagarse en este tipo de economías, signadas por la fuerza arrolladora del capital...” – ídem-

*ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

*PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.*

Tiene tres tipologías:

- La pura donde exige que el daño y su reclamación se verifiquen durante la vigencia del seguro, pero en el caso de reclamaciones de terceros, la doctrina señala que en el mismo período deban confluír tres supuestos: floración –y manifestación– del daño, notificación del mismo a la entidad aseguradora, y reclamación del tercero.

*Lo determinante en estas alternativas, en consecuencia, es que el asegurador solo responderá si la reclamación se presenta durante el período de la cobertura contratada, de ordinario un año, bien sea que el advenimiento del daño se verifique durante este lapso o que verificado **antes de él**, según las circunstancias, necesariamente se reclame mientras esté vigente el seguro. De lo contrario, en caso de que se realice una reclamación tardía, o sea, por fuera de la vigencia acordada, en apariencia no se tornará responsable la entidad aseguradora, criterio en extremo limitado y, por ende, manantial de evidentes injusticias y distorsiones, por aquello de las ostensibles diferencias que median entre el término de responsabilidad del*

<sup>10</sup> <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/download/15071/12232>

*asegurador: un año en el ejemplo dado, y el de exposición jurídica del asegurado frente a su víctima: 10, 20 ó 30 años, según el régimen correspondiente, tal y como lo han expresado numerosos autores y tribunales de justicia, aún los que defienden férreamente el sistema extraordinario en cuestión, como se constatará en el aparte subsiguiente, reservado al examen general de la doctrina y de la jurisprudencia.*

*Lo propio, respecto de las legislaciones que en buena hora han proscrito este tipo de estipulaciones y permitido otras, pero en todo caso diversas al llamado sistema puro, sin perjuicio de lo señalado por la ley colombiana que, en este punto, desventuradamente, parece no haberse contagiado de la tendencia justiciera en mención, pues el primer inciso del nuevo precepto de la Ley 389 de 1997 guarda silencio al respecto, y el segundo, de dudosa aplicación en esta hipótesis, es algo oscuro.*

- Modalidad retroactiva, “... *tiene una específica misión, comoquiera que persigue extender la cobertura a hechos ya acaecidos que, desconocidos por el asegurado, en clara sintonía con la buena fe, se reclamen durante la vigencia del respectiva del seguro (reprise du passé inconnu)*”
- Modalidad prospectiva, “... *ampliar el espectro temporal de la cobertura, en principio limitado al término de vigencia del seguro, a fin de que este se extienda un tiempo más, concretamente el período que ex voluntate se pacte...*”

Al revisar las condiciones generales de la póliza, no se encuentra alguna cláusula claims made, no define el siniestro, como la misma compañía sí lo hace con otras pólizas<sup>11</sup>. (fls. 38-40, 59-61 c.2)

De esta manera, a dicha póliza se le aplica la teoría de la ocurrencia, o sea, que el hecho dañoso se exteriorice durante la vigencia de la póliza.

En tal sentido, solicita en virtud del contrato de seguro celebrado con las aseguradoras en mención referentes a: número 100.14.2.001 del 28 de febrero de 2014; 100.14.2.026 del 27 de noviembre de 2014 y 150.11.2.007 del 30 de abril de 2015, con sus posteriores renovaciones. Y con apoyo en las pólizas de seguro responsabilidad civil extracontractual número 330214 fechadas del **20-03-2014; 12-12-2014 y 21-05-2015**, que ampara predios, labores y operaciones, sea vinculadas las aseguradoras Liberty Seguros S.A., y la Previsora S.A., al presente litigio.

En efecto, al revisar las pólizas de seguro<sup>12</sup> civil contractual y extracontractual número 330214 y sus renovaciones, se observa que tienen las siguientes

<sup>11</sup> <https://www.libertycolombia.com.co/sites/default/files/2020-09/Poliza%20Responsabilidad%20Civil%20Profesional%20Clinicas%20Hospitales%20e%20Instituci.%20U-6086%20Ago%202019.pdf>

<sup>12</sup> Fs. 47,48-52,55,56, C2

vigencias: **desde el 2014-03-01 hasta 2015-03-01; desde 2014-12-12 hasta el 2015-05-01; y desde el 2015-05-21 hasta el 2016-05-01.**

Conforme a lo anterior, se desprende que las pólizas suscritas entre la Dirección Territorial de Salud de Caldas, y las aseguradoras para la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, 19 de febrero de 2017, fecha del fallecimiento del señor Yorman Alexander García Monsalve, que dieron origen a la presentación de la demanda, no se encontraban vigentes.

Y en este caso, la muerte por la cual se reclama el llamamiento surgió después de la vigencia de la póliza, pese a que la causa se atribuye a omisiones anteriores, pero como se explicó, esto sería parte de la teoría de la causa, que no se aplica para el presente caso.

En este sentido le asiste razón a la juez *a quo*, en rechazar el llamamiento en Garantía, solicitado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, y en consecuencia se confirmará el auto proferido el 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto,

### Resuelve

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, proferido el 16 de agosto del 2019, por el cual se rechazó el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras Liberty Seguros S.A., y la Previsora S.A., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** esta providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **164**

FECHA: **14/09/2021**

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario